

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

v.

CRISTIAN JOEL OTERO  
ROBLES

Recurrido

KLCE202100323

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D TR2020-0110  
D TR2020-0111

Sobre:  
Art. 5.07 Ley 22  
(2 Cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, en adelante el Pueblo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual declaró Con Lugar una *Moción In Limine* presentada por el Sr. Cristian Joel Otero Robles, en adelante el señor Otero o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente, que contra el señor Otero, se presentaron *Denuncias* por infracción al Artículo 5.07B de la Ley de Vehículos y Tránsito, también conocida como Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 512.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase, apéndice del peticionario, Anejo I, *Denuncias*, págs. 1-2.

Así las cosas, en el contexto del juicio por jurado por los cargos previamente mencionados, el señor Otero presentó una *Moción In Limine*. Planteó que, de la denuncia no se desprendía alegación alguna en cuanto a que el motivo de la imprudencia o negligencia haya sido el alcohol o el estar en estado de embriaguez. Señala además, que el propósito de su solicitud es impedir que el Ministerio Público presente documentos u otra prueba demostrativa, declaraciones, referencias, insinuaciones o implicaciones relacionadas con alcohol, sobre el cual no fue emitida acusación alguna. Lo anterior, debido a que las pruebas reflejaron un por ciento de alcohol en la sangre, menor al permitido por ley, por lo cual entiende que admitir o utilizar esa información causaría confusión al jurado y un perjuicio indebido.<sup>2</sup>

El peticionario se opuso a la *Moción In Limine*. Arguyó que “[n]o está vedado el presentar prueba de embriaguez bajo el palio de otros artículos que no sea el que específicamente penaliza el conducir en ese estado, si ésta es pertinente para demostrar la existencia de factores que conjuntamente constituyen el delito de negligencia imputado”. Aduce que, el jurado puede considerar señales o signos aparentes que presentan las personas que han ingerido alcohol. Igualmente, aduce que la prueba fáctica establece la negligencia o imprudencia con la que el recurrido causó lesiones corporales a los perjudicados. A su entender, esta evidencia pertinente y material, no es

---

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo II, *Moción In Limine*, págs. 3-5.

perjudicial. A esos efectos, entiende que corresponde al jurado dirimir su valor probatorio.<sup>3</sup>

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, incluyendo el testimonio de la prueba de cargo en una vista sobre oferta de prueba, el TPI declaró Con Lugar la solicitud del recurrido. Indicó que, evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda superado por factores de riesgo, según establecido en la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403.<sup>4</sup>

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un *Certiorari* alegando que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que el Ministerio Público presente evidencia indicativa de que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, a pesar de que se le está imputando manejar de forma imprudente o negligente conforme lo tipifica el Artículo 5.07B de la Ley Núm. 22-2000.

Con el recurso acompañó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* con el propósito de paralizar los procedimientos ante el TPI en lo que este tribunal intermedio adjudica la presente controversia.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo III, *Oposición a Solicitud In Limine*, págs. 6-9.

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo IV, *Minuta Resolución*, págs. 10-16.

las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>5</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>6</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento<sup>7</sup>, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>8</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>6</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703,712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

-III-

Examinados cuidadosamente los documentos ante nuestra consideración determinamos que la *Resolución* recurrida no es contraria a derecho, por lo cual declinamos expedir el auto solicitado. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no existe ninguna circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto discrecional solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* y además se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz emite voto particular de conformidad, con las siguientes expresiones:

Estoy conforme con la determinación de nuestro panel, ya que la decisión tomada por la Jueza del TPI

---

<sup>9</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

es correcta en derecho, y lo que persigue es la pureza del procedimiento ante el jurado, quienes en su día decidirán si el Ministerio Público logró rebatir o no la presunción de inocencia del señor acusado.

El Ministerio Público no puede pretender enmendar la denuncia/acusación que le fuera notificada a la defensa mediante la prueba desfilada, presentando un elemento que no le fuera alegado anteriormente, y que el Ministerio Público tuvo tiempo suficiente para así hacerlo. No puede utilizarse la herramienta del *Certiorari* para subsanar errores completamente atribuibles a una de las partes.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones